

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Herмосilla y Sofía Salamovich, de los Consejeros Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera Consuelo Valdés.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 15 de diciembre de 2008 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El señor Presidente informa al Consejo acerca de su reciente visita a la IV Región, a la ciudad de La Serena, con motivo de la firma de un convenio de colaboración entre el CNTV, la Fundación Integra y los municipios de La Serena, Coquimbo, Andacollo, Ovalle, Paihuano, Monte Patria, La Higuera y Los Vilos; la cooperación pactada entre las referidas partes, indica, apunta a mejorar la calidad de la educación preescolar y escolar, mediante el uso del canal educativo Novasur; se estima que, hacia el Bicentenario, la totalidad de los establecimientos educacionales públicos en la IV Región contarán y trabajarán con el programa educativo Novasur.

A solicitud de la Consejera María Elena Herмосilla, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) dejar constancia en acta de las felicitaciones del Consejo a las personas laborantes en el canal educativo Novasur; y b) establecer un flujo permanente de información a los H. Diputados y Senadores acerca de las actividades de Novasur.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

El Consejo continuó el examen del Proyecto de Ley que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.

4. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “C.Q.C.” EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2008 (INFORME DE CASO Nº82/2008; DENUNCIA Nº2082/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;

- II. El Informe de Caso N°82/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de octubre de 2008, acogiendo la denuncia N°2082/2008, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “C.Q.C.”, emitido el día 17 de abril de 2008, a las 22:00 Hrs., donde se muestran pasajes en los cuales resulta vulnerada la dignidad personal de don Jorge Carvajal Muñoz, ex rector de la Universidad de la República;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1053, de 21 de octubre de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Que, en el capítulo del programa C.Q.C. de 17 de Abril de 2008, se exhibió una nota conducida por el notero Gonzalo Feito, en la que se entrevistó al señor Jorge Carvajal Muñoz, ex Rector de la Universidad de la República;*
 - *Que, en dicha entrevista se intentó que el señor Carvajal respondiera las preguntas que algunos estudiantes de dicha Universidad querían formularle y que estaban relacionadas con la pública y conocida situación financiera y educacional de dicha Universidad y, en especial, con el hecho que se estaban cobrando los pagarés que los estudiantes debieron suscribir y entregar al inicio del año escolar, no obstante que ya no recibían el servicio educacional que el establecimiento les había prometido y que habían contratado; evidentemente y así aparece de las imágenes respectivas, son los propios alumnos los que acusan al señor Carvajal, haciendo uso de su legítima libertad de expresión;*
 - *Que, de la entrevista -en la que el señor Carvajal no estuvo dispuesto a responder ninguna de las preguntas que los alumnos le pidieron al señor Feito le formulara- no aparece elemento alguno que permita justificar la supuesta ofensa a la dignidad de las personas que el CNTV acusa; en efecto, la acusación formulada por el CNTV - que califica como "trato indecoroso" a la forma en que se efectuó la entrevista - carece de todo fundamento en la realidad y es realmente sorprendente teniendo en cuenta el contenido e imágenes de la misma;*
 - *Que, no hay en el trato dado al señor Carvajal elemento alguno que permita justificar la imputación formulada: (i) ni en la caracterización utilizada por el notero, como una persona de gafas y bigote común y*

corriente, que tenía por objeto no ser reconocido, y que es absolutamente inocua; (ii) ni en la entrevista propiamente tal, ni en los términos utilizados, ni en las preguntas formuladas; (iii) ni, tampoco, en los efectos de post producción utilizados (que, en todo caso, no han sido cuestionados); ninguno de dichos elementos y, por ende, el contenido de la nota reprochada, permite concluir la existencia de la imputación formulada;

- *Que, por el contrario, se trata simplemente de una entrevista más a un personaje público que se haya en el centro de la polémica, pero que dista absolutamente y se encuentra a años luz de lo que se califica como un "trato indecoroso";*
- *Que, se deja absolutamente en claro que, en momento alguno y bajo ninguna circunstancia, se ha pretendido ofender la dignidad de las personas;*
- *Que, es menester señalar que, la nota se exhibió en un programa, cuyo objeto es la crítica ácida de la realidad nacional y de sus figuras públicas, recurriendo para ello a diversos elementos histriónicos y técnicos; la entrevista de la especie fue absolutamente inocua y carente de capacidad e idoneidad alguna para ofender la dignidad del señor Carvajal y efectuada dentro del marco de la libertad de información y expresión;*
- *Que, asimismo, no se divisa en la entrevista y menos en el supuesto "trato" dado por el señor Feito, intención de ofender la dignidad del señor Carvajal, ni menos una tipicidad de la conducta imputada; lo cual, por sí solo es un argumento suficiente para descartar la existencia del ilícito, del que se acusa a Red Televisiva Megavisión S.A.;*
- *Que, a modo de corolario, pero como un argumento central de estos descargos, en el juego de los recíprocos límites y relaciones que debe existir entre la libertad de información -con todo lo que ella conlleva, especialmente, desde el punto de vista de la forma y manera como ella se entrega- de programación y de autodeterminación de los grupos intermedios, por una parte, y el debido respeto a la honra y la dignidad de las personas, por otra, los atentados a éstas que pueden autorizar la formulación de un reparo o la imposición de algún límite o cortapisa al ejercicio de una garantía constitucional tan gravitante como lo es la libertad de información y sus garantías consecuenciales, deben carecer de toda justificación o razón y ser de una magnitud evidente, lo que, en la especie, no ocurre;*
- *Que, de lo expuesto resulta claro que Red Televisiva Megavisión S.A. debe ser liberada de todo cargo, pues no concurre en la especie conducta sancionable alguna, toda vez que no se ha atentado en contra de la dignidad del*

señor Jorge Carvajal Muñoz, lo que queda demostrado por: (a) el propio contenido de la nota, que no presenta elemento alguno que permita sostener, razonablemente y de buena fe, que se ha atentado en contra de la dignidad de las personas; se trata, simplemente, de una entrevista sin mayor connotación y absolutamente inocua, en la que ninguno de los elementos utilizados -(i) la caracterización utilizada por el notero; (ii) la entrevista propiamente tal, los términos utilizados, las preguntas formuladas; (iii) los efectos de post producción utilizados y no cuestionados- permiten justificar la existencia de un "trato indecoroso", que constituye, precisamente, el fundamento esgrimido por el CNTV para formular el cargo de autos; (b) que, el contenido de la nota y los hechos constitutivos de la misma, no revisten aquella gravedad indispensable y necesaria que permitiría o autorizaría, eventualmente, la posibilidad de limitar -mediante una sanción- la forma y manera en que un medio de comunicación decide libremente entregar la información a su audiencia, lo cual es expresión de garantías reconocidas constitucionalmente, como lo son la libertad de información, programación y autonomía de los grupos intermedios; y, por último, (c) que, en la especie, no medió culpa alguna ni intencionalidad de ningún tipo destinada a ofender la dignidad del señor Carvajal Muñoz; (d) Que, asimismo, no concurre ni tipicidad ni antijuridicidad alguna en la conducta que se imputa;

- *Que, en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838. ruego al H. Consejo Nacional de Televisión, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, en su Sesión de 6 de Octubre de 2008, por supuesta infracción al art. 1° inc. 3 de la Ley 18.838, la que habría consistido, según el CNTV, en atentar en contra de la dignidad de la persona del señor Jorge Carvajal Muñoz, en una nota exhibida en el programa C.Q.C., el día 17 de Abril del presente; aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad;*
- *Que, asimismo, ruego al H. Consejo Nacional de Televisión, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Carta Fundamental y la ley imponen a los servicios de televisión la obligación de observar en sus transmisiones el denominado *correcto funcionamiento* -Art. 19 N°12 Inc. 6° Constitución Política y Art. 1° Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que el concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión ha sido precisado en el artículo 1º Inc. 3º de la ley N°18.838, en los términos siguientes: *“el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”*;

TERCERO: Que, el artículo 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

CUARTO: Que el programa “Caiga Quien Caiga”, a cargo de la productora de origen argentino “4K- Cuatro Cabezas”, es emitido por Red Televisiva Megavisión S.A., en día jueves, entre las 22:00 y las 24:00 Hrs. y el año 2008 cumple su séptima temporada al aire en nuestro país; según su idea original, el programa aborda temas de la política nacional, con una perspectiva de sátira; sus periodistas, al entrevistar a los protagonistas de la noticia, procuran sorprenderlos con preguntas capciosas, irreverentes y mordaces, de modo que, la expectación que genera cada nota radica, ya no en la información que ella proporciona al público televidente, sino en la reacción del entrevistado y sus respuestas; en la presente temporada el programa es conducido por Nicolás Larraín, Iván Guerrero y Gonzalo Feito;

QUINTO: Que, en la emisión objeto de reparo, efectuada el día 17 de abril de 2008, fue presentada una nota relativa a la grave situación económica, que entonces afligía a la Universidad de la República y al cuestionamiento de la gestión de su ex rector, don Jorge Carvajal Muñoz;

SEXTO: Que en la nota reparada, el periodista Gonzalo Feito -“notero” y conductor del programa-, tras conversar con algunos alumnos, que protestaban frente al establecimiento, por los graves problemas que les crearía su inminente cierre, resolvió entrevistar al ex rector, don Jorge Carvajal Muñoz, a quien estudiantes y apoderados estimaban responsable de la crisis;

SÉPTIMO: Que, el “notero” Feito, para la mejor consecución de su propósito, ideó y empleó el ardid de ocultar al entrevistado, tanto su identidad personal, como la del programa comitente; así, efectivamente, el periodista compareció a la entrevista, previamente pactada en sus términos con el señor Carvajal Muñoz, convenientemente disfrazado y presentándose bajo el nombre de fantasía de “Marcelo Soto”;

OCTAVO: Que, contra lo que habría sido convenido, el susodicho Soto preguntó a Carvajal, si es que podía dormir tranquilo; si pensaba darle la cara a los alumnos; si estimaba justificado el odio que sentirían los alumnos y los apoderados hacia él y si pensaba vender su auto de lujo, para ingresar su

precio a las entonces escuálidas arcas de la Universidad; terminada la nota, los conductores en el estudio formularon algunas apreciaciones acerca del caso y Nicolás Larraín manifestó que la situación olía mal y que, ya fuera porque una persona hubiera robado o administrado mal, lo que correspondía era que fuera presa;

NOVENO: Que, en el caso de la especie, resulta evidente que todo el artificio empleado, para lograr la entrevista y, después, llevarla a cabo, no obedeció al propósito de conocer de primera agua la opinión de la antigua autoridad respecto a la crisis experimentada por la Universidad de la República, sino, más bien, para forjar una situación jocosa, de la que terminara siendo víctima el ex rector Carvajal Muñoz;

DÉCIMO: Que, de todo cuanto ha sido expuesto y razonado en los Considerandos anteriores, resulta que no ha sido la búsqueda o la comunicación de un determinado contenido informativo, sino el propósito de escarnecer a una figura pública -el ex rector Carvajal Muñoz-, el elemento central de la nota objeto de reparo en el caso de la especie;

UNDÉCIMO: Que, dada la entidad de la burla, de que fuera víctima el ex rector Carvajal Muñoz, y la magnitud de su difusión, no cabe sino inferir un grave agravio a la dignidad de su persona, lo que constituye una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S.A. la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “C.Q.C.”, el día 17 de abril de 2007, a las 22:00 Hrs., donde se incluyeron pasajes lesivos a la dignidad personal de don Jorge Carvajal Muñoz, ex rector de la Universidad de la República; y se abstuvo la señora Consejera María Luisa Brahm. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. RECHAZA DESCARGOS Y ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “EN LA MIRA”, EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2008 (INFORME DE CASO N°87/2008; DENUNCIA INGRESADA EL 26.09.2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°87/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 20 de octubre de 2008, acogiendo una denuncia de fecha 26 de septiembre de 2008, presentada por la Corporación del Cobre, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “En la Mira”, el día 18 de agosto de 2008, por atentarse en la referida emisión contra la dignidad personal de funcionarios de CODELCO e infringir con ello el artículo 1° de la Ley N°18.838;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°1074, de 28 de octubre de 2008, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
 1. *Que, el cargo formulado debe entenderse referido a la emisión del programa “En La Mira” efectuada el día 18 de Agosto de 2008;*
 2. *Que, en lo que toca a la supuesta vulneración de la dignidad de las personas el denunciante utiliza fuera de contexto, parte de preceptos legales que tienen por finalidad asegurar, tanto a personas naturales como jurídicas, el derecho a aclaración o rectificación, para justificar, contra la opinión de la doctrina jurídica sentada en la materia, la supuesta protección a la honra o dignidad de las personas jurídicas, atributo de la personalidad propio e inherente a las personas naturales;*
 3. *Que, así , las personas jurídicas no pueden solicitar se le indemnice por daño moral, ya que ello es propio de las personas naturales, pero sí están habilitadas para solicitar aclaración o rectificación en caso que sea procedente;*
 4. *Que, atendidos los argumentos antes expuestos, es que estima que el programa “En La Mira”, de fecha 18 de agosto de 2008, no afecta la dignidad de Codelco;*
 5. *Que, el reproche de falta de equilibrio informativo e imparcialidad es un argumento discutible y falaz, por cuanto no considera la valoración cualitativa de lo expuesto;*
 6. *Que, los ejecutivos de Codelco fueron consultados suficientemente en múltiples ocasiones, contándose entre los que fueron interpelados: don Pablo Orozco, Director de Comunicaciones de CODELCO; don Waldo Fortín, Consejero Jurídico de CODELCO; don José Pablo Arellano, Director Ejecutivo de Codelco; y don Daniel Barria, Vicepresidente de Servicios Compartidos de Codelco;*

7. *Que, estima que, los responsables de la empresa tuvieron todas las oportunidades para hacer sus descargos y aclarar los puntos sobre los cuales giraba la investigación periodística;*
8. *Que, en numerosos pasajes del reportaje se deja claramente establecido la importancia que reviste CODELCO para el desarrollo nacional, su aporte al presupuesto fiscal, el extraordinario avance en materia tecnológica, los proyectos destinados a incrementar la producción, destacando el caso de Andina, destinada a convertirse en la mina más grande del mundo.*
9. *Que, todas las denuncias que se realizaron durante el programa están debidamente acreditadas mediante testimonio de los propios afectados, de dirigentes sindicales o trabajadores de Codelco u otras fuentes fidedignas, por documentos aportados por éstos e incluso por investigaciones judiciales en curso.*
10. *Que, en cuanto a los reproches consignados en la formulación de cargos del CNTV, puntualiza que, el reportaje se basa en denuncias de ineficiencia, errores administrativos y presuntos casos de corrupción con recursos públicos, así se evidencia de lo señalado por la conductora al comienzo del programa y de sus respectivos bloques; que el reportaje se realizó con apego a los estándares de calidad periodística y pleno respeto a los códigos de ética que conforman el manual de estilo elaborado por Chilevisión y que enmarcan el trabajo de su Departamento de Prensa;*
11. *Que, los reportajes de investigación, que tratan diferentes tipos de denuncias, son formatos absolutamente permitidos y avalados en nuestra legislación, en aras de la libertad de expresión y pluralismo; que dar la posibilidad a particulares o afectados para expresarse libremente y dar a conocer su versión de algunos casos, es un pilar fundamental de un Estado de Derecho Democrático, herramienta que a la vez permite controlar y denunciar abusos que afectan a nuestra sociedad;*
12. *Que, de ser aceptable la tesis planteada en la formulación de cargos, no se podrían realizar programas tales como: Contacto, Aquí en Vivo e Informe Especial, lo cuales han abordado temas tan importantes como viajes de alcaldes, Sename, Ferrocarriles, etc.; que tampoco habría sido posible realizar la serie de reportajes sobre Transantiago, en múltiples medios de comunicación y, particularmente en la TV Abierta, ya que ello podría ser considerado atentatorio contra la dignidad de la señalada institución o profesionales que trabajan en ella;*
13. *Que, la libertad de expresión ampara el actuar de Chilevisión en su labor informativa respecto de los hechos de interés público objeto del reportaje;*

14. *Que, la libertad de expresión, en cuanto derecho básico y fundamental de todas las personas, comprende no sólo la facultad de expresar opiniones y pensamientos en forma libre y sin censura, sino también el derecho a recibir y acceder a la información de carácter relevante, a objeto de que los destinatarios finales de dicha información difundida, puedan finalmente formarse una opinión reflexiva;*
15. *Que, en cuanto a las denuncias hechas en reportaje cabe señalar lo siguiente: (i) en cuanto al financiamiento de gastos de servicios básicos (agua, luz y gas) para las sedes de partidos de la Concertación en El Salvador, la denuncia se encuentra confirmada mediante testimonios y Balance General de División Salvador adjunto al presente instrumento; (ii) en cuanto al caso de don Julio Cifuentes, entrevistado en el programa en su carácter de Gerente General de la División El Salvador y socio de GEOVITA, según consta en documentos adjuntos a esta presentación, éste reconoce expresamente durante una entrevista realizada para el programa la veracidad de los hechos expuestos, mas niega en todo momento la existencia de un conflicto ético en el actuar de la compañía; (iii) en cuanto a don Daniel Barría, Vicepresidente de Servicios Compartidos de Codero, al momento de realizarse el reportaje, cabe señalar que el señor Barría tendría un porcentaje menor en la empresa Ara Worley Parsons, que también presta servicios a CODELCO; con fecha 10 de octubre de 2008, dos meses después de emitido programa de la especie, el señor Barría presentó su renuncia para, según argumenta la propia empresa, no comprometer a Codelco ni a su entorno en los cuestionamientos injustificados que ha sufrido en los últimos meses por parte de ambos extremos del espectro político; para justificar su renuncia, el señor Barría señala que si bien los vínculos entre altos ejecutivos de la estatal y empresas que prestan servicios a la misma no constituyen un ilícito, expone a la Corporación del Cobre a cuestionamientos de terceros que consideran que estas prácticas están reñidas con la ética; Debemos destacar que ambos casos han sido tratados anteriormente y en varias oportunidades por diversos medios de comunicación;*
16. *Que, estima que en ninguno de los casos expuestos precedentemente se atenta contra la honra de los señores Cifuentes, Barría u otro funcionario de Codelco. Que el programa se limitó a dar a conocer denuncias públicas respecto a estas personas -incluida la del Diputado Alejandro García Huidobro- e incluyó durante el reportaje el testimonio de los mismos, con la finalidad que pudieran a dar a conocer su punto de vista o realizar los descargos que estimaran pertinentes;*
17. *Que, hace presente al H. Consejo que, a cualquier medio de comunicación le es permitido difundir información, desde luego con ciertos límites y estándares básicos a cumplir, cuando existe*

interés público relevante comprometido; que incluso, en ciertos casos, otros derechos que en principio podrían verse conflictuados con la difusión de una determinada información, ceden a favor de proteger la libertad de expresión, opinión e información, es decir, a favor de proteger al medio de comunicación social que difunde la información; así, y en el caso particular del programa “En la Mira” denunciado, estima que no existen dudas respecto del interés público comprometido en los hechos reportados;

18. *Que, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando el informe de caso N° 87/2008 emitido por el Departamento de Supervisión del CNTV, solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se le ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión, de fecha 20 de octubre de 2008, en relación con la transmisión de 18 de agosto de 2008 del programa “En La Mira”, donde se atentaría contra la dignidad personal de funcionarios de la Corporación del Cobre y, en definitiva, absolver de toda sanción a Red de Televisión Chilevisión S. A. debido a que no se infringió el artículo 1° inciso tercero de la Ley N°18.838;y*

CONSIDERANDO:

La suma de antecedentes de hecho y de derecho tenidos a la vista,

El Consejo Nacional de Televisión, de conformidad a lo prescrito en el artículo 5° Inc. 2° N°2 de la Ley N°18.838, absolvió a la Universidad de Chile del cargo, que por acuerdo adoptado con fecha 20 de octubre de 2008 le fuera formulado, de infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “En la Mira”, el día 18 de agosto de 2008, y ordenó archivar los antecedentes. La decisión precedentemente consignada se originó en el hecho de no haber alcanzado la votación producida en el seno del Consejo, al resolver sobre el caso de la especie, el quórum establecido en el precitado precepto legal, para imponer sanciones a las concesionarias. Así, estuvieron por rechazar los descargos presentados por la denunciada e imponerle una sanción, por estimar que en la emisión reparada se había vulnerado la dignidad personal de funcionarios de Codelco y, con ello, infringido el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, el Vicepresidente Herman Chadwick y las Consejeras María Elena Hermosilla y Sofía Salamovich; y por absolver a la concesionaria de los cargos que le fueran formulados, haciendo prevalecer, por consideraciones de índole sistémica, su derecho a informar por sobre otros derechos de los funcionarios de Codelco que resultaran afectados, no obstante las que estimaron notorias imperfecciones del reportaje objeto de reparo, los Consejeros María Luisa Brahm y Gonzalo Cordero. El Presidente, Jorge Navarrete y los Consejeros Jorge Carey y Jorge Donoso se declararon oportunamente inhabilitados.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “NEXT”, LOS DÍAS 13, 14, 16 Y 27 DE OCTUBRE DE 2008 (INFORME DE CASO N°98/2008; DENUNCIAS NRS. 2154/2008, 2155/2008, 2162/2008 Y 2181/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 2154/2008, 2155/2008, 2162/2008 y 2181/2008, particulares formularon denuncia en contra de emisiones del programa “Next”, efectuadas a través de Red Televisiva Megavisión S. A., los días 13, 14, 16 y 27 de octubre de 2008;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“Durante todo el programa los participantes se descalifican entre sí de forma brutal, principalmente respecto a las características físicas. No me parece la emisión de un programa en horario infantil y adolescente, en el que sólo tratan a las personas de “feas, monos, asquerosos, frentona”, con un desprecio tremendo. Creo que esto sólo enseña a nuestra generación a no ser tolerantes, ni querer al otro como es! Después se asombran de que se suiciden por el bulling...” -N°2154/2008-;*
 - b) *“Considero que es un programa que ofende a las personas enrostrándoles su condición física o psicológica, por el simple hecho de no ser elegida(o). Además lo dan en un horario familiar, por lo que nuestros hijos aprenden también a agredir verbalmente a otras personas; puesto que lo están viendo día a día en este programa. Les enseña a ser poco tolerantes, a hablar a espaldas de otro. Nada valórico” -N°2155/2008-;*
 - c) *“Mi denuncia es contra el programa Next de Megavisión... Creo y siento que el Consejo Nacional de TV debería tomar las medidas pertinentes y sacarlo del aire, ya que tiene contenidos inapropiados para los menores k a esa hora ven tv abierta y segundo denigra a las personas en lo más profundo de su ser y daña la constitución de la familia ya k los niños cuando tienen consciencia de sus actos creen k lo k pasa en ese programa es lo correcto. Por todo lo anterior ya mencionado se les ruega tengan a bien sacar de una vez por todas el programa Next de la tv para siempre. De ante mano muxas gracias y espero recibir muy pronto respuesta” -N°2162/2008-;*
 - d) *“El fundamento de la denuncia, radica principalmente en el hecho de que este programa se basa o gira exclusivamente en torno a la mofa, discriminación, burla, maltrato y humillación entre quienes participan en él. El tratarse de un programa de*

citas donde se buscan parejas entre los participantes no significa que deba basarse casi exclusivamente en las palabras ofensivas y humillantes con que se refieren entre si los participantes. Tanto hombres como mujeres participantes al verse eliminados o al eliminar al supuesto pretendiente lo hacen con palabras que menoscaban profundamente a las personas. En lo personal vi su repetición de trasnoche. Sé que el canal que lo transmite (Mega) lo emite en el horario de la tarde, razón que me motivó a preguntarme si acaso la idea del canal es infundir a los jóvenes, adolescentes y menores de edad que ven dicho programa, la idea de que lo que corresponde es el trato menoscabante y denigratorio entre ellos. Somos un país que se ha visto envuelto en una espiral de casos de violencia de género, con su expresión más brutal en el caso de los femicidios. ¿De qué manera nos ayudan programas como este, si cuando uno de los participantes a "conquistar" supuestamente, lanza epítetos descalificantes a las chicas que participan, ofendiéndolas por su apariencia física o aludiendo a su estrato social? Me preocupa severamente este tipo de programas, no es primera vez que me dirijo a uds, lo hago porque tengo sobrinos de esa edad y me consterna que asuman como una actitud "normal" y "socialmente aceptada". El maltrato gratuito al otro. Desde ya agradezco por su atención" - N°2181/2008-;

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente de sus emisiones efectuadas los días 13, 14, 16 y 27 de octubre de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°98/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa denominado "Next", del género "reality show", emitido de lunes a viernes, a las 18:30 Hrs., por Red Televisiva Megavisión S.A.; "Next" es un programa de concurso donde se buscan parejas;

SEGUNDO: La aplicación con que, en las emisiones supervisadas, los participantes zahieren a los oponentes al concurso y el frecuente talante agresivo de la respuesta de éstos frente al rotundo rechazo de que son objeto;

TERCERO: Que en las referidas emisiones fueron utilizadas por los muchachos, para dirigirse a las muchachas, expresiones del siguiente tenor: "De sólo mirarte me duele la guata; con ese tufo a pescado y esa cara de yegua, ni a la esquina te saco; turnia, papiche, pan de pascua y cogote de almeja; ET; frentona; cara de tortilla; ojos de huevo frito; ni pa' toni de circo servís; entre tú y la Monachita de este circo no hay ninguna diferencia; no valís la pena; cara de lenguado"; y por las muchachas para dirigirse a los muchachos: "Feo, flaco, sin gracia; parecía pirigüín; gordo; papiche; parecís chanchito;

¿otro inútil más?; ultra mamá; hijito de papá; hueco; cabezón; guarén de alcantarilla; se viste como niño; pokemón de quinta; tu trasero ya me tiene traumatada”;

CUARTO: Que, las precitadas expresiones no se condicen con la dignidad personal de los participantes en el concurso;

QUINTO: Que los hechos referidos en las notas formuladas en los Considerandos anteriores, por su recurrencia, permiten caracterizar los contenidos supervisados como constitutivos de infracción al debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco valórico señalado en el tercer inciso del Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838; específicamente, al debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco valórico señalado en el tercer inciso de la citada disposición, que se configura por la recurrente utilización de vocabulario ofensivo y un trato despectivo entre los jóvenes participantes en las emisiones de su programa “Next”, efectuadas los días 13, 14, 16 y 27 de octubre de 2008, en “*horario para todo espectador*”; el Consejero Jorge Donoso estuvo por desechar las denuncias, por las razones que expresa en el voto disidente que se consigna a continuación de la presente resolución. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

El Sr. Consejero Jorge Donoso estuvo por desechar las denuncias presentadas por particulares, en cuya virtud fuera incoado el presente procedimiento, por estimar que debe existir coherencia en las decisiones del Consejo. En tal sentido -sostuvo en su voto-, en el programa fiscalizado en la especie se desarrolla un juego -que pudiere ser estimado de mal gusto o, derechamente, como inconveniente-, pero que es sólo eso: un juego, en el que los participantes emiten expresiones, que pueden ser estimadas como descalificatorias, pero que fueron proferidas en el ya referido lúdico contexto; sin embargo, en otros casos -cual sucediera en la resolución del caso relativo al programa “En la mira”, dedicado a la “Fundación Mi Casa”, el Consejo ha desestimado denuncias de particulares en contra de programas periodísticos -cuyas afirmaciones ordinariamente se encuentran revestidas de seriedad-, en los cuales los denunciantes han estimado ilegítimamente atropellada su dignidad personal, en razón de la inconsistencia de las acusaciones formuladas contra ellos; lo anterior, a su juicio, denota una evidente e injustificada asimetría en el trato dado a una y otra situación, de la que redundaría daño cierto para el prestigio de la jurisprudencia que el Consejo va sentando al dictar sus resoluciones.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2156/2008, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONTACTO” (INFORME DE CASO N°99/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2156/2008, un particular formuló denuncia en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la emisión del programa “Contacto”, efectuada el día 14 de octubre de 2008, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue:
“En la parte del reportaje de fotocopias de recetas, muestran el nombre de la encargada de local para que todo el mundo la identifique como encubridora, sin tomar en cuenta que es empleada de una empresa y que debe velar por la intromisión a su lugar de trabajo, además en la producción del reportaje se les perdió la explicación de la razón que se fotocopió la receta de la clienta que aparece en pantalla y fue sólo que compró con un convenio el que exige la copia de la receta. El no resguardo de su identidad e imagen puede traerle muchos problemas ya sean sociales y laborales por que puede correr el riesgo de perder el trabajo. Además quedamos todos los farmacéuticos cuestionados como mafiosos.”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida emisión del programa “Contacto”; esto es, de la efectuada el día 14 de octubre de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°99/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “Contacto” es un programa de reportajes, cuyas investigaciones periodísticas, desde sus inicios en el año 1991, han denunciado hechos de notorio interés público; en la presente temporada, el programa se encuentra bajo la conducción del periodista Iván Valenzuela;

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada se intitula “Medicamentos oscuros secretos”; el reportaje, de que da cuenta ella, tiene por objeto averiguar el grado de cumplimiento en Chile de la normativa relativa a la comercialización de medicamentos; para cuyo efecto, el equipo periodístico de “Contacto” visitó varios locales de las tres cadenas de farmacias más importantes del país; a saber, Cruz Verde, FASA y Salcobrand, las que concentran en la actualidad, aproximadamente, el 95% de las ventas de productos farmacéuticos;

TERCERO: Que, en el reportaje de la especie son abordados los siguientes temas:

- Las comisiones por ventas de remedios que ganan los empleados de una farmacia;
- El riesgo que entraña el cambio de una prescripción médica por parte de los vendedores de las farmacias;
- La fotocopia de las recetas médicas por los empleados de las farmacias, sin la autorización de los clientes, y su facilitación a terceras empresas, para que éstas formen bases de datos, susceptibles de comercialización;
- El tráfico de datos personales de los pacientes, los cuales son vendidos por las empresas comercializadoras -que son convenientemente individualizadas- a los bancos comerciales;
- El caso de médicos que solicitan dinero y/o pasajes de avión a laboratorios, a cambio de recetar determinados específicos a sus pacientes;
- Durante los fines de semana, la frecuente infracción a la norma del Código Sanitario, que obliga a las farmacias a funcionar permanentemente a cargo de un Químico Farmacéutico;
- La frecuente inobservancia de la obligación de exigir receta médica para el expendio de ciertos medicamentos;
- La venta de productos farmacéuticos en ferias libres de la Región Metropolitana -desde psicotrópicos hasta Amprazolam e incluso de productos vencidos-;
- La historia de una paciente, operada de una hernia en su columna, en cuya intervención se utilizó un específico de uso prohibido por la FDA (EEUU) -por estar contaminado con partículas de aluminio-, cuyo uso, sin embargo, estaba autorizado en Chile; a resultas de la operación, la paciente hubo de jubilar anticipadamente antes de cumplir los cuarenta años de edad y terminó presentando una demanda contra el Instituto de Salud Pública de Chile (I.S.P.);
- Los problemas de calidad de los productos del laboratorio Bestpharma en Chile, que fue clausurado por el I.S.P.;
- Los problemas de fiscalización y compra de los remedios, por parte del Estado de Chile;
- La invitación de distintos laboratorios del mundo a parlamentarios chilenos a conocer sus instalaciones y el problema ético que genera la aceptación de dichas invitaciones;

CUARTO: Que, la constelación de temas abordada en el reportaje de la especie es de indudable interés público, por lo que, tanto la investigación periodística, como la comunicación y difusión de sus resultados, se encuentran amparadas por la libertad de información, declarada y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, constituyendo la una y las otras genuinas expresiones de su ejercicio;

QUINTO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, no se advierte colisión alguna de los contenidos de la emisión sometida a examen con la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2156/2008, presentada por un particular en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13, por la emisión del programa titulado "Contacto", el día 14 de octubre de 2008, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LOS CAPÍTULOS DEL PROGRAMA "GOLPE BAJO 2.0", CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS 22 DE OCTUBRE Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2008 (INFORME DE CASO N°100/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 2171/2008, 2172/2008, 2166/2008, 2168/2008 y 2176, en lo relativo a su emisión de 22 de octubre de 2008, y 2188/2008, 2189/2008 y 2190/2008, en lo que toca a su emisión de 5 de noviembre de 2008, particulares formularon denuncia en contra de los respectivos capítulos del programa "Golpe Bajo 2.0", exhibidos por la Red Televisiva Megavisión S. A.;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) Denuncias relativas a la emisión efectuada el 22.10.2008:

Denuncia N°2171/2008:

"Es una vergüenza que en nuestra televisión se exhiban programas con tan alto grado de violencia y deformación del concepto "broma".

No puede ser que aceptemos que se haga una cámara oculta acerca de un secuestro; mostrando por pantalla como le apuntan en la cabeza (con) una pistola a Andrés Baile, para luego decir que todo era una broma.

Aquellos que han sufrido en carne propia un secuestro ¿encontrarán que esto es gracioso? Con qué cara después recriminamos a los niños que generan violencia entre sus pares en los colegios, si los adultos le mostramos que es una "broma" apuntar en la cabeza con una pistola a alguien? No se puede permitir que programas de este calibre continúen ensuciando la programación que ven nuestros hijos y nosotros mismos".

Denuncia N°2172/2008:

"El señor Cristián De La Fuente decide vengarse de las críticas a su carrera "artística" por parte de Andrés Baile, y monta un secuestro con humillación de la persona de Andrés Baile.

Amenaza de muerte y tortura psicológica explícita. Se simula la muerte de uno de los secuestradores, y es evidente en pantalla el pánico de Andrés B.

El método de tortura es real y fue mostrado para satisfacer el morbo del señor Cristian De La Fuente.

Las imágenes fueron ofensivas para cualquier persona víctima de tortura y o secuestro...

La situación del señor Andrés Baile es comprometido, pues trabaja en el mismo canal... que el Señor Cristián De La Fuente.

Denuncia N°2166/2008:

"...es dañino para la sociedad que se juegue con este tipo de cosas... El secuestro no es un tema para hacer parodia".

Denuncia N°2168/2008:

"...Para los telespectadores no es tan violento porque se sabe que "es una broma". Pero debemos ser empáticos. Debemos pensar el momento que vivió el secuestrado... El secuestro es un estado máxime de violencia. Espero que sean sancionados..."

Denuncia N°2176/2008:

Las "bromas" realizadas por este programa, traspasan los límites del buen juicio, sin pensar en las consecuencias que podría provocar la reacción a una de estas situaciones, las cuales podrían terminar en un paro cardíaco e incluso un accidente o muerte por televisión..."

b) Denuncias relativas a la emisión efectuada el 05.11.2008:

Denuncia N°2188/2008:

“En el canal del Sr. Claro sorprende un programa que para entretener, crea situaciones ficticias que resaltan y aumentan la sensación de peligro, amenaza y temor que la ciudadanía vive a diario y en forma "real". No considero aporte edificante alguno, sino el de utilizar la truculencia. No necesitamos este tipo de agresión, más bien deseáramos aportes en torno a potenciar la confianza y seguridad en nuestro país. Gracias por proteger nuestra dignidad”;

Denuncia N°2189/2008:

“Las imágenes y el argumento- tanto en esta emisión como la anterior- sólo estimulan violencia y denigración, tanto a quien afecta las pseudo cámaras ocultas, como a quienes observamos. Ya no solamente se exagera lo violento en los noticiarios, sino que a través de un programa de corte " humorístico", se refuerza una sensación de inseguridad falsa. No cumplen programas así con la función de la TV que es informar, entretener y educar”;

Denuncia N°2190/2008:

“A mi juicio dicho programa vulnera los valores de la sociedad, ejecutando situaciones truculentas donde las personas afectadas entran en pánico y terror”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las referidas emisiones del programa “Golpe Bajo 2.0”; esto es, de las efectuadas los días 22 de octubre y 5 de noviembre de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°100/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Art.19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la ley ha definido el *“correcto funcionamiento”* de los servicios de televisión, como el *“permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la*

democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico” -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que en el mismo orden de cosas, el artículo 1º de las las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan truculencia, término, que el artículo 2º Lit. b) del mismo cuerpo normativo define como: *“toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror”;*

CUARTO: Que el material objeto de reparo corresponde a los programas de la temporada de “Golpe Bajo 2.0”, emitidos por Red Televisiva Megavisión S.A., los días 22 de octubre y 5 de noviembre de 2008, a las 22:00 Hrs.; el espacio nació el año 2007 y su conductor/productor es Cristián de La Fuente;

QUINTO: Que, “Golpe Bajo 2.0” es un misceláneo humorístico, que se caracteriza por gastar bromas pesadas a personajes famosos, del mundo de la política o la farándula; en sus producciones los equipos se encargan de hacer pasar un mal rato al personaje en cuestión, auxiliados por uno o más cómplices, reclutados de su cercanía; el “golpe” se basa en el montaje de una situación, en donde participan actores, maquilladores, productores y libretistas; se crea una realidad artificial, en la que la víctima se ve enfrentada a circunstancias angustiosas; una vez alcanzado el clímax, los actores y productores le informan a la víctima de la celada, que todo ha sido un montaje;

SEXTO: Que, en la emisión efectuada el día 22 de octubre de 2008, en que se escenifica el secuestro de Andrés Baile, se ejercita convincentemente sobre la víctima, potente, abundante y variada fuerza física y moral, en una medida tal que permite calificar su contenido como truculento, resultando, además, vulnerada la dignidad personal de la víctima;

SÉPTIMO: Que, en la emisión efectuada el día 5 de noviembre de 2008, en que se escenifica el asalto a una estación de televisión por efectivos de una organización subversiva, se ejercita convincentemente sobre las víctimas - especialmente sobre Carolina Correa-, potente, abundante y variada fuerza física y moral, en una medida tal que permite calificar su contenido como truculento, resultando, además, vulnerada la dignidad personal de las víctimas; y

OCTAVO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, el contenido de las emisiones del programa “Golpe Bajo 2.0”, correspondientes a los días 22 de octubre y 5 de noviembre de 2008, es contrario a la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión, dado que en ambos casos se incurre en truculencia y se vulnera la dignidad de las personas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 y al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de los capítulos del programa “Golpe Bajo 2.0” los días 22 de octubre y 5 de noviembre de 2008, donde se vulnera la dignidad de las personas y se incurre en truculencia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. INFORME EXTRAORDINARIO DE LAS EMISIONES DE LOS PROGRAMAS “REM & STIMPY”, “FIST OF ZEN” Y “NOCHES VIOLENTAS”, EMITIDOS POR MTV.

Por la unanimidad de los señores Consejeros asistentes, se acuerda postergar el conocimiento del informe del epígrafe, para una próxima sesión ordinaria.

10. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD COMERCIAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEVAUD Y MORALES LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°539, de fecha 08 de julio de 2008, Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular para la localidad de Angol, IX Región, según resolución CNTV N°60, de 18 de diciembre de 2006, en el sentido de cambiar la ubicación del estudio y ubicación de la planta transmisora, las características técnicas del sistema radiante, y la Clase de la zona de servicio. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 35 días;
- III. Que por ORD. N°41.016/C, de 05 de diciembre de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que cumple con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, con una ponderación de 82 %, y que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión necesarias y no existen interferencias perjudiciales con respecto a otros canales de televisión que están otorgados en la misma zona. En consecuencia no hay inconvenientes de continúe el curso regular de la presente tramitación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, Canal 3, de que es titular Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada, en la localidad de Angol, IX Región, según Resolución CNTV N°60, de fecha 18 de diciembre de 2006, en el sentido que se indica a continuación:

Ubicación Estudio: Pedro Aguirre Cerda N°125, segundo piso, comuna de Angol, IX Región.

Ubicación Planta Transmisora: Calle Julio Sepúlveda s/n. Cota planta: 100 mts.s.n.m., coordenadas geográficas 37° 47' 08" latitud Sur, 72° 42' 20" longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, comuna de Angol, IX Región.

Descripción del sistema radiante : Arreglo de seis antenas tipo dipolo, orientadas dos en el acimut 90°, dos en 180° y dos en 270°, respectivamente.

Ganancia total del sistema radiante: 0,1 dBd en máxima radiación.

Pérdidas totales línea transmisión: 2,8 dB.

Diagrama de Radiación : Direccnional.

Zona de servicio : Localidad de Angol, IX Región, delimitada por el contorno Clase A ó 66 dB (uV/mt), en torno a la antena transmisora.

Plazo inicio de los servicios : 35 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	26,0	5,7	1,7	0,0	1,7	0,0	1,7	5,7

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	2,5	2,9	3,3	3,6	3,3	3,6	3,3	2,5

11. VARIOS.

- a) A solicitud de la señora Consejera Brahm, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó efectuar un seguimiento a los acuerdos adoptados en las últimas sesiones y que, en lo sucesivo, cada vez que se adopte un acuerdo, se establezca un plazo estimativo para su cumplimiento, de ser ello pertinente;
- b) El Vicepresidente, Herman Chadwick, destaca los contenidos de la entrevista dada a El Mercurio, por el Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile, señor Daniel Fernández, la que aparece en la edición dominical de dicho órgano, correspondiente al día 21 de diciembre de 2008;
- c) El Presidente, Jorge Navarrete, informa a los Consejeros que próximamente les será remitido el borrador del proyecto de Bases del Fondo de Fomento - 2009.

Se levantó la Sesión, a las 15:05 Hrs.